

07-0445 de 15:28

Exp. N° 21/2007. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia GRACO - La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.



SALA PLENA

214/2013.
21/2007.
Contencioso Administrativo.
Interpuesto por la Gerencia GRACO - La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General
Sucre, veintiséis de junio de dos mil trece.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Superintendencia Tributaria General.

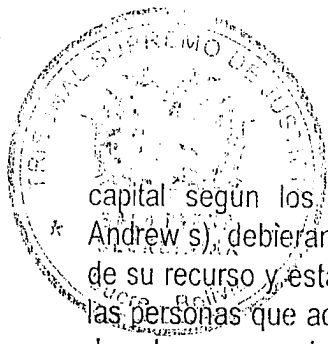
VISTOS EN SALA PLENA: La Demanda Contencioso Administrativa de fs. 67 a 71, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0319/2006 de 26 de octubre de 2006; respuesta de fs. 93 a 97; réplica; los antecedentes procesales y;

CONSIDERANDO I: El demandante señala que en cumplimiento a la Orden de Verificación Externa N° 2904000046, el departamento de Fiscalización del SIN, dio inicio a la verificación del contribuyente Organización Educacional *Boliviana* Saint Andrew's (OEBSA), con N.I.T. N° 1020509024, por los conceptos: Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los Certificados de Participación por las gestiones 2001 y 2002, toda vez que se ha determinado la calidad de sujeto pasivo y verificado el perfeccionamiento del hecho imponible con referencia al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la venta de Certificados de Participación, en cumplimiento de los arts. 3 y 4 de la Ley 843. A tal efecto se emite la Vista de Cargo N° GDGLP-DF-VC-000083/05 de fecha 26 de octubre de 2005, ante la que el contribuyente presenta descargos, mismos que una vez evaluados no son aceptados, por lo que se ratifica el reparo inicialmente establecido, lo mismo que la calificación de la conducta como evasión, emitiéndose la Resolución Determinativa N° 406/2005 de 27 de diciembre de 2005.

Manifiesta que la Superintendencia Tributaria General, confunde el Principio de Oficialidad con el de Razonabilidad, puesto que una cosa es impulsar un proceso y otro obviar, que su función es la de conocer y resolver de manera fundamentada los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, fungiendo en sede administrativa la revisión de los actos de la administración tributaria, debiendo en este sentido observar normas de derecho procesal que hacen al derecho general, es decir, observar el principio de razonabilidad que establece que quien ejerzará una función de revisión debe someter sus decisiones a lo impetrado por las partes, no correspondiendo indicar que al amparo de indagar sobre la verdad material, nos alejamos de los principios procesales de la sana crítica y la lógica, que deben regir para el momento de la creación de convicción, en cuanto a la prueba aportada y los alegatos vertidos, puesto que se torna discrecional y en el presente caso hace que la entidad revisora incurra en aplicación e interpretación errónea de doctrina y normas procesales.

Asimismo, el demandante sostiene que la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0319/2006, interpreta equivocadamente el concepto de Título Valor y Derecho de Exclusividad. Por su parte el art. 491 del Código de Comercio, da el siguiente concepto de Título Valor, "Es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo consignado en el mismo". Puede ser de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

De igual manera el demandante sostiene que se ha demostrado que la verdadera naturaleza de OEBSA (Organización Educacional *Boliviana* Saint Andrew's) es la que corresponde a un derecho de exclusividad, que se obtiene a efectos de poder ingresar y recibir los servicios que esta asociación presta, la Superintendencia Tributaria General viola lo establecido en el art. 491 del Código de Comercio al afirmar que estos supuestos "Certificados de Aportación" sean Títulos Valores, puesto que sostiene que se tiene demostrado que el supuesto certificado es solamente un requisito *sine qua non*, para recibir el servicio que presta esta asociación civil sin fines de lucro. Estableciéndose claramente que los Certificados de Participación no pueden ser considerados como aportes de capital, toda vez que no se adecuan a la naturaleza jurídica de los mismos, como el contribuyente señala, los aportes de



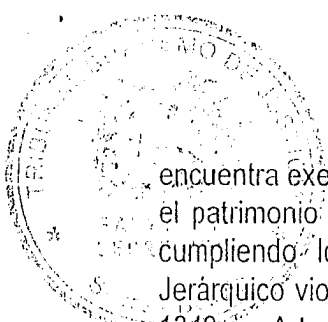
capital según los estatutos de la OEBSA (Organización Educacional Boliviana Saint Andrew's), debieran convertirse en el patrimonio de la asociación, toda vez que son la fuente de su recurso y están regulados en el Código Civil, debiendo dar la condición de asociado a las personas que adquieren los mismos, en la realidad esto no acontece puesto que el único derecho que se adquiere al comprar el "Certificado de Aportación", es el de recibir el servicio de educación que presta esta Asociación Civil sin fines de lucro.

El demandante resalta, que se ha obviado en el Recurso Jerárquico (y que se expuso al momento de responder el Recurso de Alzada), lo referido a los Aportes de Capital, los mismos que deben ser entendidos como aquel desprendimiento que hacen las personas naturales o jurídicas de bienes de distinta índole, en la mayoría de los casos de carácter patrimonial a efectos de la formación de un fondo destinado a atender las necesidades propias del fondo que se crea, asimismo este fondo se desprende íntegramente del patrimonio de la persona que lo otorga y desde ningún punto de vista puede como en el caso de OEBSA, ir a cubrir acreencias del supuesto asociado, puesto que este patrimonio, ha dejado de pertenecerle por tanto no puede ser tomado a libre voluntad nuevamente por la persona que lo cede. Demostrando que el Certificado de Aportación de OEBSA (Organización Educacional Boliviana Saint Andrew's), no es un Título Valor, y que por la naturaleza que inviste, es objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), debiendo someterse a lo establecido en la Ley 843, y debiendo cumplir sus obligaciones tributarias.

Otro punto de impugnación que se argumenta, es que la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0319/2006, interpreta erróneamente el art. 51 de los estatutos de OEBSA, así como el art. 2 de la Ley N° 843, puesto que los Certificados de Participación en asociaciones civiles sin fines de lucro, no están inscritos en el mercado de valores, por lo tanto la Ley 843 que reconoce a los títulos valores de carácter mercantil, no alcanza a este tipo de certificados, porque la naturaleza de participación en este tipo de asociaciones sin fines de lucro, tienen otras características, ya que el que aporta en este tipo de sociedades civiles, obtiene un Certificado de Participación, con todos los derechos de socio, con atribuciones de definir e influir en las decisiones, esto no se presenta en la OEBSA, porque el que compra un Certificado de Participación, solo selecciona en base a criterios sociales, económicos y étnicos, el derecho a recibir la prestación del servicio de educación, no tiene posibilidades de decidir sobre el futuro de esta Asociación.

El demandante plantea otro argumento, puesto que establece que se ignora el análisis de los antecedentes administrativos al amparo de lo establecido en art. 8 de la Ley 1340. Esta norma pone un freno a los contribuyentes quienes con el fin de eludir sus obligaciones fiscales, adoptan formas jurídicas, esta norma ampara la observación de la administración tributaria, no pretende ir contra el derecho de los contribuyentes de organizarse bajo la forma jurídica que más convenga a sus intereses, para tener eficacia jurídica, sin embargo a efectos impositivos, la entidad recurrida, puede apartarse de las formas jurídicas, cuando estas son evidentemente inapropiadas a la realidad económica, como es el caso por lo que dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 843 el artículo debe interpretarse en sentido de que la venta de derechos está gravada por el IVA, la norma faculta a la administración a prescindir de la forma, para dar a la Ley su verdadera aplicación.

Que por los siguientes razonamientos, se establece que los Certificados de Participación son títulos de valor pero que se encontrarían exentos del pago de impuestos, ya que en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0319/2006, en el numeral XIV, la Superintendencia Tributaria General reconoce que por el análisis efectuado, se establece que los Certificados de Participación, se constituyen únicamente en Títulos que acreditan la condición de asociados de OEBSA, los mismos que conllevan el derecho de poder acceder a los servicios de educación, reconociendo que no son Títulos Valores, por tanto no corresponde se beneficien con lo establecido en el art. 2 de la Ley 843 que "si bien por definición estarían dentro de los bienes muebles, teniendo en cuenta que su compra venta no persigue fines de lucro, es decir utilidad, ganancia, provecho o beneficio monetario, se establece que los mismos no se encuentran dentro del objeto del impuesto, correspondiendo a esta instancia confirmar la Resolución del Alzada", al no perseguir fines de lucro se



encuentra exenta de pago de impuestos, obviando que ese aporte de capital va a incrementar el patrimonio de la Asociación Civil que debería cumplir el fin social cual es la educación, cumpliendo los principios de igualdad y universalidad. Demostrando que el Recurso Jerárquico viola e interpreta erróneamente los arts. 1,2,3 y 4 de la Ley 843, art. 8 de la Ley 1340, y Art. 491 del Código de Comercio, causando agravios a la entidad recurrida y afectando el legítimo derecho que tiene a la percepción de las obligaciones tributarias adeudadas por el contribuyente.

En mérito a los fundamentos señalados, en aplicación estricta de los arts. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, art. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia tributaria por el art. 74 núm. 2 de la Ley 2492, solicita que se declare probada la Demanda Contencioso Administrativo, en consecuencia se resuelva Revocar totalmente la Resolución STG-RJ/0319/2006 emitida por la Superintendencia Tributaria General, por tanto mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 406/2005 de 27 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO II: Que en la contestación a la demanda, que fue presentada en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal en fecha 02 de octubre de 2007 y cursa de fs. 93 a 97, se expuso los siguientes argumentos, negando la pretensión del actor:

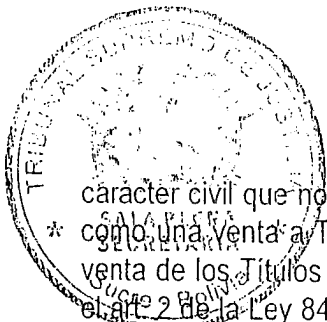
La Superintendencia Tributaria General sostiene que la resolución impugnada se pronunció aplicando el Principio de Congruencia, es decir limitando su pronunciamiento entre lo pedido y lo resuelto, por lo que no corresponde el argumento de la Administración Tributaria, en consecuencia resulta impertinente lo manifestado por esta, en relación a la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0319/2006, en la que se estaría confundiendo los Principios de Oficialidad con el de Razonabilidad, aspecto que de ninguna manera resulta evidente.

Deja establecido que los contenidos en los estatutos del Testimonio 68/1993, modificados el 3 de abril de 1997, se evidencia que sus arts. 2, 4, 5, 9, 10, 11, OEBSA (Organización Educacional *Boliviana* Saint Andrew's), se constituye en una persona colectiva de carácter educativo, que desarrolla sus actividades bajo la estructura orgánica y funcional de una Asociación Civil sin fines de lucro y de naturaleza privada, cuyo objetivo principal es la prestación de servicios educativos.

La calidad de asociado, le permite tener derechos y gozar en favor a sus hijos o dependientes, de todos los servicios y prestaciones educativas, participar con voz y voto en todas las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución, elegir y ser elegido miembro del Directorio y transferir su Certificado de Participación, previo pago del gravamen establecido por la institución. El art. 59 del Estatuto de OEBSA, establece en que régimen patrimonial se encuentran los Certificados de Participación, los cuales están definidos en el art. 48 de los Estatutos, siendo sus características de acuerdo al art. 51, nominativos, indivisibles, transferibles, de contenido participativo y de carácter civil, sin fines de lucro.

Se deja establecido que el Certificado de Participación, es un Título Valor (no mercantil), por cuanto es el documento legal que acredita al poseedor, el derecho a ejercitar un derecho propio, OEBSA (Organización Educacional *Boliviana* Saint Andrew's), al emitir el certificado, le permite al poseedor ejercer su derecho de asociado, en cuanto a gozar en favor de sus hijos o dependientes, de los servicios que presta esta organización. El derecho que le otorga el Certificado de Participación al asociado es la de prestación del servicio educativo y de participar en la asamblea de asociados constituidas por la máxima autoridad jerárquica en las decisiones, que resuelven y determinan los actos y actividades de la OEBSA.

La Ley 843 en su art. 1 creó el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera sea su naturaleza, realizadas en el territorio de la nación y las importaciones definitivas. El art. 2 de la Ley 843, dispone que no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, las operaciones de compra y venta de acciones, títulos valores y títulos de crédito entre otros. Al adquirir el asociado mediante compra directa de "OEBSA" el certificado de participación, se establece que esta venta no es una transferencia de dominio de cosa mueble, sino la transferencia de un Título Valor, que otorga al asociado, padre o tutor, el derecho a participar en una sociedad de



carácter civil que no persigue fines de lucro, por lo tanto la operación no puede considerarse como una venta a Título oneroso de una empresa con fines de lucro, siendo que la compra venta de los Títulos Valores no se encuentran dentro del objeto del IVA, conforme establece el art. 2 de la Ley 843, por lo que no existe interpretación errónea de la diferencia entre Título Valor y Derecho de Exclusividad, por consiguiente no se ha inferido ningún agravio a la Administración Tributaria.

En relación a que existiría una indebida y errónea interpretación del art. 51 de los estatutos de OEBSA, y el art. 2 de la Ley 843, en el Recurso Jerárquico, la Superintendencia Tributaria General, deja establecido que el art. 51 del Estatuto de OEBSA (*Organización Educacional Boliviana Saint Andrew's*) establece que: "Los certificados de participación tienen las siguientes características: a) *Son nominativos, puesto que se extienden a nombre del asociado y determinan que tal calidad es estrictamente personal.* b) *Son indivisibles, puesto que, al determinar la calidad personal ya referida, no admiten división por su naturaleza.* c) *Son transferibles, por cuanto pueden ser enajenados a terceros, bajo exclusiva responsabilidad del transferente y previo cumplimiento de las normas pertinentes de los presentes Estatutos.* d) *Son de contenido participativo, puesto que representan y legitiman el derecho de participación de los hijos o dependientes del asociado en el establecimiento educativo de la institución.* e) *Son de carácter civil, puesto que reflejan la naturaleza jurídica de la institución como asociación civil sin fines de lucro y no pagan dividendos ni pueden asimilarse a títulos valores de carácter mercantil.* f) *Son únicos, puesto que, al acreditar una participación personal, nominativa e indivisible, ningún socio puede tener más de un certificado o título.* g) *Son reversibles sin obligación económica para la asociación, puesto que bajo determinadas circunstancias y en los casos establecidos por los presentes estatutos, los asociados pierden el dominio de titularidad de los mismos*". Asimismo la Ley 843 en su art. 2 dispone: "A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas".

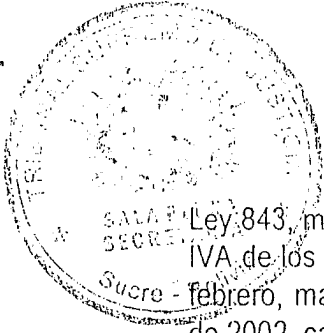
En este contexto, sostiene que queda demostrado que las vulneraciones y agravios expuestos por la Administración Tributaria han sido desvirtuados, por lo que solicita declarar improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO III: Que de la compulsión de los antecedentes, razonamientos y fundamentos jurídicos desarrollados por ambas partes, en principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial y legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

En el caso de autos, la controversia radica en si los Certificados de Participación emitidos por OEBSA, están o no sujetos a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

En concreto, se establece que compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas tributarias, que:

1. El 4 de noviembre de 2004, la Administración Tributaria notificó a "OEBSA" con el formulario 7533 Inicio de Verificación Externa 2904000078, por concepto de los Certificados de Participación en el IVA, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre de 2001 y enero a diciembre de 2002.
2. El 24 de octubre de 2005, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, emitió el Informe GDGLP-DF-I-A 000085/05 en el que establece que "OEBSA" contravino el art. 7 de la



- Ley 843, motivo por el cual se determinó un reparo a favor de fisco de Bs.99.682, por IVA de los periodos de enero, febrero, abril, noviembre y diciembre de 2001 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, calificando preliminarmente la conducta del contribuyente como evasión.
- 3.- El 27 de octubre de 2005, la Administración Tributaria notificó a "OEBSA" con la Vista de Cargo 83/05 de 26 de octubre de 2005, en la que establece un impuesto omitido por IVA de Bs.62.995, por los periodos fiscales enero, febrero, abril, noviembre y diciembre de 2001 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, cuyo monto total más actualizaciones e intereses alcanza a un total adeudado de Bs.99.682 tipificando la conducta como evasión.
 - 4.- El 28 de noviembre de 2005, OEBSA mediante memorial dirigido a la Administración Tributaria presentó descargos a la Vista de Cargo 83/05 de 26 de octubre de 2005.
 - 5.- El 30 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria notificó por cédula a OEBSA, con la Resolución Determinativa 406/2005 de 27 de diciembre de 2005, en la que resuelve determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente y/o responsable que asciende a un total de Bs.101,724, correspondiente a los periodos 01/01, 02/01, 04/01, 11/01, 12/01, 01/02 a 07/02, 09/02, a 12/02 equivalentes a 88,944.-UFVs, calificando la conducta del contribuyente como evasión.
 - 6.- El contribuyente, ante lo determinado por la Gerencia Graco La Paz del SIN, formuló Recurso de Alzada que fue resuelto mediante Resolución STR/LPZ/RA 0218/2006 de fecha 23 de junio de 2006, por la que Revoca Totalmente la Resolución Determinativa 406/2005.
 - 7.- La Gerencia GRACO La Paz del SIN interpuso Recurso Jerárquico que mereció la resolución STG-RJ/0319/2006 de 26 de octubre de 2006, que Confirma el Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0218/2006 de 23 de junio de 2006, pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Ante estos hechos, es necesario establecer la Naturaleza Jurídica del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para tener una correcta interpretación sobre su alcance a los Títulos de Participación en las Sociedades Civiles sin fines de lucro.

Al respecto y de conformidad con los arts., 7 y 8 de la Ley N° 843, el Impuesto al Valor Agregado se determina por la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, donde el primero se obtiene aplicando la alícuota del Impuesto del 13% sobre el precio neto de las ventas, contratos de obras y prestaciones de servicio.

Con relación al crédito fiscal, este se obtiene aplicando la misma alícuota al monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, que se hubieren facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida, siendo estos argumentos la naturaleza del IVA. En consecuencia, en el caso que nos ocupa al tratarse de Títulos de Participación, GRACO equivoca su razonamiento al sostener que se debe entender estos Títulos de Participación más allá de lo establecido por los arts. 7 y 8 de la Ley N° 843, no siendo este un razonamiento aplicable para que obligue a la OEBSA al pago del impuesto.

Respecto si los Títulos de Participación son o no son Títulos Valores, este Tribunal Supremo considera que los Títulos de Participación son un Título Valor pero que de ninguna manera pueden ser entendidos como mercantiles, justificando este razonamiento no solamente en la esencia de los estatutos de la OEBSA en la que se establecen las características de los certificados de participación, si no también se justifican en la propia Ley, de forma precisa en el art. 2 de la Ley N° 843 y en los que establecen la naturaleza del IVA (arts. 7 y 8 de la Ley N° 843), pues no se debe olvidar que los impuestos se establecen u originan en la propia ley y no así en la interpretación u modulación a título particular de las Instituciones públicas destinadas a la Administración y cobro de impuestos en nuestro país.

Por lo tanto los Certificados de Participación establecidos en la OEBSA son documentos legales que acreditan a los poseedores para ejercitar un derecho propio (de asociado), que le



permite gozar en favor de sus hijos o dependientes de los servicios que presta esta organización, certificados con características de transferible y reversible.

El derecho que le otorga el Certificado de Participación al asociado es el de prestación del servicio educativo y de participar en la asamblea de asociados constituida por la máxima autoridad jerárquica en las decisiones, que resuelven y determinan los actos y actividades de la OEBSA, por lo tanto no son mercantiles.

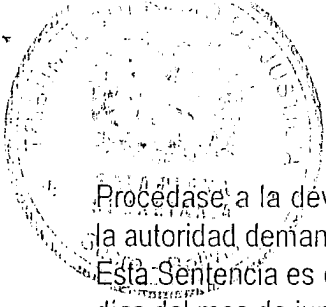
Las Leyes juegan un papel muy importante en la aplicación del "Principio de legalidad", para ello es importante analizar cuáles son las características de las leyes en materia fiscal, desde su vigencia hasta su contenido.

Como complemento al Principio de Legalidad Tributaria se encuentran los artículos inmersos en la Justicia Constitucional siguientes: El art. 108. 7), que establece como deber de las bolivianas y los bolivianos el de "Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la Ley", de la misma manera el art. 158. 23) que establece como atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el de *crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado*. De lo expuesto, se establece que GRACO La Paz, "interpreta" en forma errónea la naturaleza jurídica del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pues no toma en cuenta que dicha carga impositiva solo es posible a transacciones del cual se pueda deducir claramente el 13% y sea emergente de transacciones del cual se facture, contrarios a la naturaleza jurídica de la transferencia de títulos valores que son nominativos, lo que significa que en aplicación del Principio de Legalidad que determina la observación y cumplimiento de la ley, el art. 2 de la Ley 843 establece que los Títulos Valores no se consideran comprendidos en el objeto del Impuesto al Valor Agregado, los intereses generados por operaciones financieras, así como no están comprendidos las operaciones de compra venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito. Habiendo establecido que el "Certificado de Aportación" de las Sociedades Civiles son "Títulos Valores", en cumplimiento de la ley que determina la imposibilidad de ser comprendidos en el pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), obviamente no corresponde la aplicación de dicho impuesto a las transferencias de "Certificados de Aportación" dentro de dichas Sociedades Civiles sin fines de lucro, por el aforismo "*Nulum Tributum sine Lege*", que dispone que las contribuciones deben estar establecidas en Leyes, que son la manifestación de la voluntad general del pueblo mediante sus representantes, en consecuencia, los impuestos son el reflejo de la voluntad de los gobernados de contribuir a los gastos del Estado por la prestación de los servicios públicos, pues es el pueblo a través de sus representantes quienes determinan las cargas tributarias que deben soportar mediante la creación de leyes, en observancia a otros principios tributarios como por ejemplo de proporcionalidad, equidad, generalidad, obligatoriedad que se encuentran íntimamente ligados con el de legalidad y forman en su conjunto o configuran un marco de justicia tributaria.

El Principio de Legalidad Tributaria concibe a la Ley como el instrumento idóneo para la imposición del tributo y es el Órgano Legislativo el que tiene la facultad de crear las leyes respetando los lineamientos constitucionales establecidos, La Ley es la fuente formal del derecho fiscal, al ser el único medio por el cual pueda establecerse un tributo o una sanción por el incumplimiento del mismo, por lo tanto es fuente exclusiva del derecho tributario sustantivo y del derecho tributario penal (*nullum tributum sine lege y nullum crimen et poena sine lege*).

En consecuencia, este Tribunal establece que la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0319/2006 de 26 de octubre de 2006 no ha interpretado erróneamente el derecho, y en consecuencia tampoco existe interpretación errónea de los Estatutos de OEBSA, por lo tanto se ajusta plenamente a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 10 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0319/2006 de 26 de octubre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria General.



Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los veintiséis días del mes de junio de dos mil trece años.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena